

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/108/2014

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Tijuana, Baja California a 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/108/2014**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente solicitó al XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX, en fecha 29 veintinueve de julio del año 2014 dos mil catorce, lo siguiente:

“Versión pública de recibos pagados del impuesto predial del ejercicio 2013 y 2014 por cada uno de los predios donde se encuentra sentados en Mexicali, los Centros de verificación de Emisiones Vehiculares.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00038814.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En virtud de lo anterior, en fecha 06 de agosto de 2014 dos mil catorce, la Unidad Municipal de Acceso a la Información, notifico al solicitante la respuesta emitida por Tesorería Municipal en los siguientes términos:

“Atento a los artículos 23 fracción II y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 3 fracción VI, IX, X; 5 segundo párrafo, 6,16 fracción I y 18 fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, la información requerida mediante solicitudes 385-2014, 386-2014,y 388-2014, tiene el carácter de información confidencial al tratarse de datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y comercialización en los términos de la Ley, lo cual limita el acceso a la Información Pública y ningún sujeto obligado deberá proporcionarla.”

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 15 quince de agosto de 2014 dos mil catorce, presentó ante este Órgano Garante, escrito de recurso de revisión, por lo que se

le requirió para que precisara algunos puntos de su recurso de revisión, lo cual realizó en fecha 26 veintiséis de agosto del mismo año, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“Derivado que se me limita al acceso a una información, en PETICION 00038814 y donde el sujeto obligado recurre a la clasificación como confidencial de la información.”

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Respuesta emitida a la solicitud referida.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/108/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El 2 dos de septiembre de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/876/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 17 diecisiete de septiembre de 2014 dos mil catorce, mediante la cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“Al respecto me permito hacer de su conocimiento que en fecha 8 de septiembre del año en curso, el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información (UMAI), emitió respuesta a esta Autoridad, mediante oficio numero 265, informando, que este a su vez, solicito la respectiva información a la Tesorería con folio Infomex 0388-14-001; siendo que al efecto la Tesorería Municipal emitió la siguiente respuesta en fecha 5 de agosto del año en curso:

-Atento a los artículos 23 fracción II y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 3 fracción VI, IX, X; 5 segundo párrafo, 6,16 fracción I y 18 fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, la información requerida mediante solicitudes 385-2014, 386-2014,y 388-2014, tiene el carácter de información confidencial al tratarse de datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y comercialización en los términos de la Ley, lo cual limita el acceso a la Información Pública y ningún sujeto obligado deberá proporcionarla.-

... Ahora bien, y en caso de requerir información adicional, esta puede ser requerida directamente por conducto de la Unidad de Transparencia; toda vez, que la Tesorería, es quien clasificó como confidencial la información y documentación solicitada por el hoy recurrente ..., y la Unidad de Transparencia, es la única facultada para hacer la entrega formal de la información en cuestión, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 37,38 y 39 fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...”

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 6 seis de octubre de 2014 dos mil catorce.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. En fecha 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día jueves 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, a la cual fueron omisas en comparecer ambas partes según constancia que obra en autos.

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 7 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del momento que transcurrió el término para dar respuesta a la solicitud, toda vez que le fue notificada la respuesta a la hoy parte recurrente en fecha 6 de agosto de 2014 dos mil catorce e interpuso el recurso de revisión en fecha 15 de agosto del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el sujeto obligado

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento fue respondida por el sujeto obligado recurrido, es decir, XXI Ayuntamiento de Mexicali, y fue presentada vía electrónica por medio del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX; lo anterior, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento referidas, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

En relación con la fracción I del artículo invocado, al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	<i>“Versión pública de recibos pagados del impuesto predial del ejercicio 2013 y 2014 por cada uno de los predios donde se encuentra sentados en Mexicali, los Centros de verificación de Emisiones Vehiculares.”</i>
CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	<p><i>“Al respecto me permito hacer de su conocimiento que en fecha 8 de septiembre del año en curso, el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información (UMAI), emitió respuesta a esta Autoridad, mediante oficio numero 265, informando, que este a su vez, solicito la respectiva información a la Tesorería con folio Infomex 0388-14-001; siendo que al efecto la Tesorería Municipal emitió la siguiente respuesta en fecha 5 de agosto del año en curso:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>-Atento a los artículos 23 fracción II y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 3 fracción VI, IX, X; 5 segundo párrafo, 6,16 fracción I y 18 fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, la información requerida mediante solicitudes 385-2014, 386-2014,y 388-2014, tiene el carácter de información confidencial al tratarse de datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y comercialización en los términos de la Ley, lo cual limita el acceso a la Información Pública y ningún sujeto obligado deberá proporcionarla.-</i></p> <p><i>... Ahora bien, y en caso de requerir información adicional, esta puede ser requerida directamente por conducto de la Unidad de Transparencia; toda vez, que la Tesorería, es quien clasificó como confidencial la información y documentación solicitada por el hoy recurrente ..., y la Unidad</i></p>

	<p><i>de Transparencia, es la única facultada para hacer la entrega formal de la información en cuestión, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 37,38 y 39 fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...”</i></p>
<p style="text-align: center;">CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO AL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p><i>“... Ahora bien, y en caso de requerir información adicional, esta puede ser requerida directamente por conducto de la Unidad de Transparencia; toda vez, que la Tesorería, es quien clasificó como confidencial la información y documentación solicitada por el hoy recurrente ..., y la Unidad de Transparencia, es la única facultada para hacer la entrega formal de la información en cuestión, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 37,38 y 39 fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...”</i></p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.** En

la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo*

el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea

posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la GENERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE** información sobre sus indicadores de gestión y **el EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

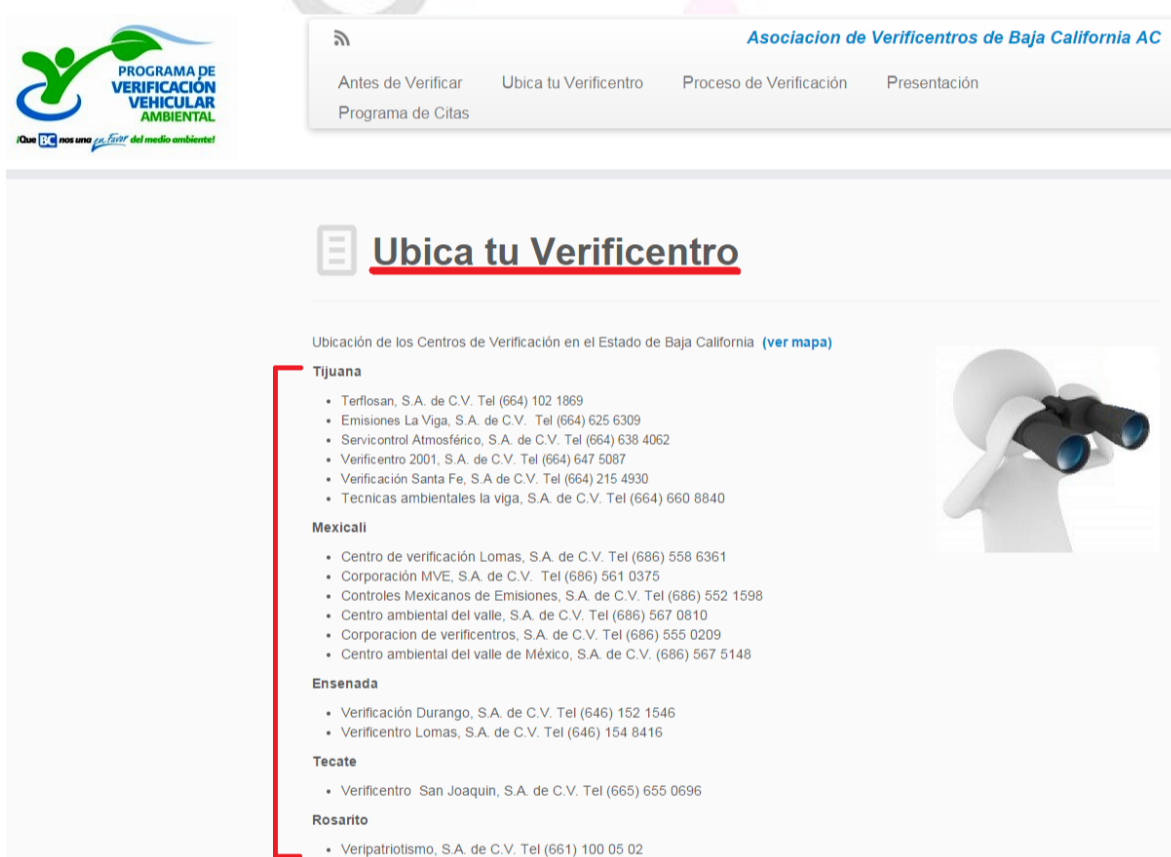
El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información entregada a la hoy parte

recurrente satisface su Derecho de Acceso a la Información, o si por el contrario existe violación a este derecho y por lo tanto, en reparación a dicha violación, resulta procedente modificar o revocar la respuesta emitida por Sujeto Obligado.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Para proceder al estudio de fondo de la litis planteada, el Pleno de este Órgano Garante asistido por el Secretario Ejecutivo en funciones, ingresa al portal de la Asociación de Verificentros de Baja California AC, identificado como <http://verificentrosbc.org/> lo anterior en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, revelándose lo siguiente:



PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR AMBIENTAL
¡Que BC nos sirva pa' bien del medio ambiente!

Asociacion de Verificentros de Baja California AC

Antes de Verificar Ubica tu Verificentro Proceso de Verificación Presentación
Programa de Citas

Ubica tu Verificentro

Ubicación de los Centros de Verificación en el Estado de Baja California ([ver mapa](#))

Tijuana

- Terflosan, S.A. de C.V. Tel (664) 102 1869
- Emisiones La Viga, S.A. de C.V. Tel (664) 625 6309
- Servicontrol Atmosférico, S.A. de C.V. Tel (664) 638 4062
- Verificentro 2001, S.A. de C.V. Tel (664) 647 5087
- Verificación Santa Fe, S.A. de C.V. Tel (664) 215 4930
- Tecnicas ambientales la viga, S.A. de C.V. Tel (664) 660 8840

Mexicali

- Centro de verificación Lomas, S.A. de C.V. Tel (686) 558 6361
- Corporación MVE, S.A. de C.V. Tel (686) 561 0375
- Controles Mexicanos de Emisiones, S.A. de C.V. Tel (686) 552 1598
- Centro ambiental del valle, S.A. de C.V. Tel (686) 567 0810
- Corporacion de verificentros, S.A. de C.V. Tel (686) 555 0209
- Centro ambiental del valle de México, S.A. de C.V. (686) 567 5148

Ensenada


- Verificación Durango, S.A. de C.V. Tel (646) 152 1546
- Verificentro Lomas, S.A. de C.V. Tel (646) 154 8416

Tecate

- Verificentro San Joaquin, S.A. de C.V. Tel (665) 655 0696

Rosarito

- Veripatriotismo, S.A. de C.V. Tel (661) 100 05 02



Dichos centros de verificación de emisiones vehiculares se encuentran constituidos como sociedades anónimas, esto es, como personas morales con personalidad jurídica distinta de la de los socios que las componen.

En relación a lo anterior se cita lo articulado por la Ley de Hacienda del Estado, la cual establece:

“Artículo 2.- Las personas físicas, morales o unidades económicas domiciliadas en el Estado o fuera de él, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la entidad de la manera que dispongan las Leyes y a cumplir con las disposiciones que establezca el Código Fiscal del Estado.”

“Artículo 4-1.- Las contribuciones que perciban los Organismos Descentralizados, Concesionarios, Empresas de Participación Estatal o Paraestatales, por la prestación de un servicio público, ya sea de los establecidos como Derechos o cualquier otra denominación hacendaria, se fijarán mediante cuotas o tarifas que en su caso corresponda. Ninguna contribución mencionada en el presente artículo podrá recaudarse si no está prevista por la Ley anual de ingresos correspondientes, o por una ley posterior que lo establezca. Asimismo, deberán incluir las Entidades mencionadas en el párrafo anterior, todos los servicios que generen una obligación de cobro.”

“Artículo 157.- Los servicios que el Gobierno del Estado proporcione en forma directa o a través de sus organismos descentralizados o concesionarios, al realizar una actividad de interés público, obligan a quien los reciba, al pago de los derechos correspondientes.

En el caso de los Organismos Descentralizados, Concesionarios, Empresas de Participación Estatal o Paraestatales, deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 4-1 del presente ordenamiento.”

“Artículo 158.- Los derechos se causarán y pagarán de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

Para la recaudación del pago de Derechos por los Organismos Descentralizados, Concesionarios, Empresas de Participación Estatal o Paraestatales, deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 4-1 del presente ordenamiento.”

Ahora bien, en relación con la afirmación del Sujeto Obligado consistente en afirmar que la información petitionada se trataba de datos confidenciales cuyo consentimiento es requerido para su publicación, es necesario invocar la siguiente tesis jurisprudencial:

“Época: Décima Época

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, **el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.** Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

De la tesis jurisprudencial anterior, es posible concluir que a pesar que en primera instancia quienes tienen derecho a la protección de datos personales son las personas físicas únicamente, ésta podría extenderse a las personas morales cuando se trate de información equiparable al de personas físicas. Sin embargo, en relación con la solicitud de acceso a la información, es preciso remarcar que las actividades sujetas al escrutinio público son las derivadas de la concesión de la actividad que le correspondía al estado, pero que delegó a un tercero para que éste la llevara a cabo, como en el caso concreto son los centros de verificación de emisiones vehiculares.

Al respecto es necesario hacer referencia, a lo publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece, en el cual se establece la obligación del pago del impuesto predial:

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El Impuesto Predial se causará de acuerdo a lo que se establece en la Ley de Hacienda Municipal y la Ley del Catastro Inmobiliario, ambas del Estado de Baja California, así como en lo dispuesto por el Reglamento del Catastro Inmobiliario para el Municipio de Mexicali, Baja California, y de conformidad con la Tabla de Valores Catastrales Unitarios elaborada por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario de Mexicali, y aprobada por el Congreso del Estado para el Municipio de Mexicali, Baja California, y no podrá ser menor a 2.00 veces el salario mínimo diario general vigente.

El monto del Impuesto Predial se determinará multiplicando el valor catastral unitario, por el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de cada predio, aplicándole las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|-----------------|
| I.- Predios Baldíos o no edificados y predios que teniendo construcciones, se encuentren en estado de abandono..... | 12.00 al millar |
| II.- Predios Comerciales ubicados en plazas y corredores | 8.75 al millar |
| III.- Predios Industriales..... | 8.25 al millar |
| IV.- Predios Habitacionales: | |
| a).- En uso exclusivo en el que habite el propietario..... | 5.00 al millar |

- b).- Cuando el predio sea habitado exclusivamente por su propietario y/o cónyuge, y esté registrado a su nombre, siendo éste pensionado, jubilado, persona con discapacidad o persona mayor de sesenta años que acredite esta condición con identificación oficial expedida por Institución Pública, en la que se especifique el domicilio del predio a pagar gozará de un descuento del 50% de la tasa precisada en esta fracción.
- Cuando se aplique el beneficio de este inciso, el impuesto predial resultante, no podrá ser menor a 2 veces el salario mínimo general vigente de ésta zona.
- e).- Predios habitacionales en uso o goce de terceras personas..... 8.00 al millar
- V.- Predios de asociaciones, sociedades u organizaciones de productores que realicen actividades agropecuarias y pesqueras..... 3.00 veces salario mínimo diario general vigente
- VI.- Predios de asociaciones y sociedades que su actividad principal sea realizar programas asistenciales con fines no lucrativos, siempre y cuando se encuentren debidamente constituidas, registradas, reconocidas y que los predios se encuentren a nombre de éstas..... 5.00 veces salario mínimo diario general vigente
- VII.- Predios sociales, religiosos, educativos y de organizaciones sindicales..... 6.00 al millar
- VIII.- Predios de agrupaciones debidamente constituidas y reconocidas por la autoridad correspondiente..... 8.00 al millar
- IX.- Predios ubicados en zonas habitacionales y destinados a uso industrial, comercial o mixto..... 8.50 al millar
- X.- Predios ubicados en las Zonas Urbanas de los Ejidos o Poblados Rurales en uso habitacional exclusivamente..... 3.50 al millar
- XI.- Predios de reserva urbana o reserva territorial..... 4.00 al millar
- a).- Que tengan factibilidad de servicios y no cuenten con los mismos a pie de terreno..... 6.00 al millar
- b).- Que cuenten con los servicios básicos a pie de terreno..... 8.00 al millar
- XII.- Predios dedicados permanentemente a fines:
- a).- Agrícolas..... 4.00 al millar
- b).- Ganaderos..... 4.00 al millar
- c).- Forestal..... 4.00 al millar
- d).- Acuicola..... 4.00 al millar
- e).- De extracción de pétreos..... 4.00 al millar
- f).- Arenosos y cerril..... 4.00 al millar
- XIII.- Predios ubicados en zonas urbanas de los ejidos o poblados rurales que no estén destinados a la explotación agropecuaria o a uso habitacional, pagarán el Impuesto Predial, de acuerdo a la tasa establecida para el uso y destino del suelo.

El listado antes inserto, muestra las bases sobre las cuales se calcula el referido impuesto, por lo que al utilizar como una variable el valor del inmueble, se estaría revelando el patrimonio del propietario, el cual es constituido por derechos y obligaciones.

Con lo que respecta al pago del impuesto predial, éste le corresponde al propietario del predio en el que se ubica el verificentro correspondiente, en ejercicio de la obligación del pago de una contribución, sin embargo esto se refiere al ámbito de sus actividades en la esfera de lo privado, pues se refiere al patrimonio del propietario en sí, es decir, que encuadra dentro del campo de la información confidencial, ya que se trata de información relativa al patrimonio de ésta. Por lo tanto, la información material del presente procedimiento no es de carácter público sino es información confidencial que atañe únicamente al particular, en este caso los centros de verificación vehicular.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio vía electrónica.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 , (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución,

podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)

ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)

ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)

MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA